

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 618/2017/3ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, numero de casilla</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.  
AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z.  
MENDOZA.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
VEINTICINCO DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo con número de folio 000055/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, absolviendo a las autoridades demandadas del pago de daños y perjuicios; y sobresee el juicio respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Orizaba, Veracruz, el día doce de septiembre de dos mil diecisiete y recibido el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; la ciudadana María del Carmen Rodríguez Carrera, instauró juicio contencioso en contra de diversas omisiones atribuidas a autoridades del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, así como del procedimiento administrativo sancionador número 000055/2017, y el

acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento derivado del procedimiento sancionador ya referido.

Es así que su demanda se radicó bajo el número 618/2017/II del índice de la citada Sala Regional, mismo que fue asignado por razón de turno a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 618/2017/3<sup>a</sup>-III, en este sentido se indica que mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, se desestimaron diversos actos señalados por la actora en su escrito inicial de demanda, determinando que solo debían prevalecer en juicio los correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; determinación que no fue recurrida por la actora y que quedó firme para todos los efectos legales.

**1.2** Seguida la secuela procesal y una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas, las mismas contestaron la demanda instaurada en su contra, y en virtud de su contenido; esta Sala Unitaria mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, concedió a la actora el término de diez días para que ampliara su demanda inicial en caso de considerarlo pertinente, sin embargo una vez fenecido el término otorgado, sin que la misma hiciera valer su derecho; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, en la cual se procedió a desahogar y recibir las pruebas ofrecidas por las partes, recibir los alegatos respectivos, y una vez concluida que fue la misma; se turnaron los autos a resolver, lo cual se realiza por medio de la presente y en los términos que se describen a continuación:

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley

---

<sup>1</sup> Visible a forjas 12-16 de autos.

número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de un acto administrativo que afecta derechos de particulares que en caso concreto son los de la ciudadana María del Carmen Rodríguez Carrera.

#### **3.1 Forma**

La demanda que diera origen al presente juicio, cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la misma se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Orizaba, Veracruz, el día doce de septiembre de dos mil diecisiete y fue recibida el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, contiene el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que se sustenta la impugnación, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó el acto combatido, así como el ofrecimiento de las pruebas pertinentes; razón por la cual a juicio de quien esto resuelve se estima que la demanda inicial cumple con los requisitos de forma exigidos por los preceptos citados en el presente apartado.

#### **3.2 Oportunidad**

La actora refirió que tuvo conocimiento del acto el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, lo que así se desprende del acta de notificación de esa fecha, documento que fuera aportado como

prueba por la citada actora<sup>2</sup>; y que a su vez las autoridades demandadas exhibieron en copia certificada<sup>3</sup>, la cual valorada en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten a esta Tercera Sala tener la certeza que a partir de ese día la actora tuvo conocimiento del acto impugnado; razón por la cual tomando en cuenta que la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Orizaba, Veracruz, el día doce de septiembre de dos mil diecisiete y se recibió el día dieciocho del mes y año en cita; se estima que la misma fue presentada dentro del término de quince días hábiles que marca el artículo 292 del código en cita, de ahí la determinación de su oportuna presentación por parte de quien el presente asunto resuelve.

### **3.3 Legitimación**

La legitimación de la parte actora para promover el presente juicio contencioso administrativo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo que establecen los artículos 2, fracciones XV y XVI, así como el diverso 27, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende que el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fue dirigido a la parte actora, y mediante el mismo se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra y la determinación de los montos que adeuda a las demandadas, razón por la cual queda plenamente acreditado que la misma está legitimada para la interposición del presente juicio contencioso administrativo.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron a juicio por conducto de los funcionarios que representan legalmente a las áreas demandadas, acreditando respectivamente su personalidad con copia certificada del instrumento público número mil setecientos treinta y cinco, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, y los nombramientos respectivos del Tesorero y Director de Comercio, ambos del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz<sup>5</sup>;

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 8 de autos.

<sup>3</sup> Visible a fojas 46 de autos.

<sup>4</sup> Visible a fojas 44 a 45 de autos.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 44 y 45 de autos



documentales públicas que valoradas en términos a lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostentan.

### **3.4 Análisis de las causales de improcedencia.**

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional; por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas, las cuales señalaron la prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; lo anterior en virtud de que a criterio de las citadas autoridades, el término previsto en dicho numeral se debió computar a partir del citatorio único de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual fuera recibido por la parte actora el día dieciséis de junio de ese mismo año, y no a partir de la notificación del acuerdo administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la parte actora; sin embargo a juicio de esta Sala Superior la causal invocada es infundada.

Lo expuesto es así toda vez que de la valoración realizada al citatorio único de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, no se advierte que el mismo sea relativo al procedimiento administrativo sancionador número 000055/2017, iniciado mediante acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, del cual tuvo conocimiento la actora el día cuatro de septiembre de esa anualidad; acuerdo y procedimiento que fueron señalados como actos impugnados, y que además como se advierte de su contenido, son de fecha posterior al citatorio en el que las autoridades pretenden justificar la improcedencia del juicio de origen; siendo pertinente señalar que fue precisamente en el citado acuerdo, en el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador del que se duele la parte actora, y en el que se determinaron los montos

---

<sup>6</sup> Visible a foja 53 del expediente del principal.

por concepto de adeudos que se le reclamaron a la misma, los cuales se estimaron ilegales de su parte.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en el cuerpo del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se haga referencia al multireferido citatorio, sin embargo no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la contenida en el mismo, toda vez que se considera que fue hasta la emisión del acuerdo administrativo en el que se inició el procedimiento administrativo sancionador número 00055/2017 y se determinó el adeudo reclamado a la parte actora, que la misma tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto que lesiona su esfera jurídica, razón por la cual se reitera que la causal de improcedencia esgrimida por las autoridades demandadas en ese sentido, resulta infundada.

Por otra parte señalan que los actos impugnados no fueron ordenados ni ejecutados por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, sino exclusivamente por el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento; por lo que esta Sala Unitaria estima que la causal invocada es fundada y en consecuencia el juicio debe sobreseerse únicamente por cuanto hace a dicha autoridad, ya que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se desprende que efectivamente el Tesorero Municipal no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora consideró que el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador número 0000055/2017; carece de la debida fundamentación y motivación, ya que estima que el cobro por la cantidad de \$177,694.94 (ciento setenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 94/100 m.n.) con motivo de los



adeudos relativos a la concesión por hacer uso de la casilla número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del mercado “José María Morelos y Pavón” del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es excesiva, además de que dicho monto fue establecido por parte de las autoridades demandadas de forma arbitraria, sin que se le indicara el fundamento legal del mismo, ni las bases que se tomaron para ser cuantificado, estimando de igual forma que derivado del actuar de las autoridades demandadas, le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando medularmente que el cobro realizado a la parte actora, contenido en el procedimiento administrativo sancionador número 0000055/2017, deriva de lo establecido en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, los cuales establecen que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos deben pagar los derechos correspondientes, calculados a razón de metro cuadrado por ocupación; por lo que estiman que al estar previsto su actuar en la norma, el procedimiento instaurado en contra de la parte actora cumple con los requisitos de legalidad aplicables.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el acuerdo administrativo número 000055/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

**4.2.2** Determinar si a la parte actora le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del

presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
<p><b>1. DOCUMENTAL.</b> Consistente en la cedula de registro a nombre de la casilla No. <b>Eliminado: datos personales.</b> Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del mercado “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” de ciudad Mendoza, Ver....”, visible a foja siete de autos.</p> <p><b>2. DOCUMENTAL.</b> Consistente en notificación y acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, en relación a la casilla <b>Eliminado: datos personales.</b> Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del mercado “José María Morelos y Pavón” de ciudad Mendoza, Veracruz, visible a foja ocho a la nueve de autos.</p> <p><b>3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p> <p><b>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>
<b>PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS</b>
<p><b>5. DOCUMENTAL.</b> Consistente en copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo número 0000055/2017, visible a foja cuarenta y nueve de autos.</p> <p><b>6. INFORMES.</b> A cargo del Juzgado Décimo sexto de Distrito, con residencia en Córdoba, Veracruz, visible a foja ciento diez de autos.</p> <p><b>7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p> <p><b>8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>

**4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes.**

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas fueron analizadas en el capítulo respectivo, el análisis de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación será realizado en el orden

establecido en el apartado marcado con el número 4.2, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el estudio de estos.

#### **4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.**

##### **4.5.1 El acuerdo administrativo número 000055/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.**

Al respecto esta Sala estima que el concepto de impugnación formulado por la parte actora es fundado, ya que del análisis del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene el inicio del procedimiento administrativo sancionador número 000055/2017, se desprende que la autoridad demandada hace referencia que el citado procedimiento se inició por la falta de pago de los derechos de ocupación de un inmueble del dominio público, cuyo fundamento de cobro se encuentra previsto en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; siendo preciso señalar que en el citado acuerdo, dicha autoridad además requirió a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la cantidad de \$177,694.94 (ciento setenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 94/100 m.n.) por tal concepto, misma que ya había sido determinada de forma unilateral, previa y definitiva el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza sin que el mismo justificara su competencia legal para determinar dicho adeudo.

Ahora bien, se estima importante analizar en primer término el contenido de los numerales 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que fueron los preceptos normativos que a decir de las autoridades demandadas dieron origen a los montos del adeudo cuyo pago se requirió a la parte actora y los cuales establecen lo siguiente:

*“CAPÍTULO XIII  
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES  
DEL DOMINIO PÚBLICO*

*Artículo 247.-Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.*

*Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.*

*Artículo 248.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán por los conceptos siguientes:*

*I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;”*

De los artículos antes citados se advierte claramente que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos necesitan contar con el permiso que para tal efecto expida la autoridad municipal, el cual se proporcionará previo al pago de los derechos correspondientes, derechos que deben ser cuantificados de acuerdo a los metros cuadrados del espacio que ocupen las personas que pretendan obtenerlo; sin embargo, del análisis a las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se advierte que en el caso a estudio la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ya contaba con los permisos para ocupar el espacio consistente en la casilla número 48 exterior del mercado “José María Morelos y Pavón”, de la ciudad de Mendoza, Veracruz; lo cual se refirió en el hecho marcado con el número uno arábigo del escrito inicial de demanda y sobre el cual las autoridades demandadas refirieron que era cierto; razón por la que se estima que no existe controversia en relación a la calidad de concesionario que tiene sobre al citado espacio, así como la existencia previa del permiso respectivo.

En ese sentido, se tiene que la controversia en el asunto estriba sobre del monto determinado y requerido de pago a la hoy actora en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete número 000055/2017, por concepto de derechos correspondientes al refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del local consistente



en las casilla número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Mendoza, Veracruz; cantidad que la autoridad demandada sin justificar su competencia para tal fin, cuantificó en un monto total de \$177,694.94 (ciento setenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 94/100 m.n.), misma que incluye los recargos respectivos por la falta de pago a la autoridad municipal desde el año dos mil trece.

Por otra parte, si bien es cierto la actora refirió que venía pagando diariamente la cantidad de \$2.00 (dos peso 00/100 M.N.) por el uso del espacio que ocupa en el mercado “José María Morelos y Pavón” y que la citada cantidad se vio modificada de manera unilateral por parte del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; no menos cierto es que la citada autoridad argumentó en su defensa que la modificación realizada a los montos que pagaba la actora, se derivó con motivo de la reforma de fecha quince de febrero del año dos mil doce, llevada a cabo sobre el contenido de los artículos del Código Hacendario Municipal para el Estado que regulan la forma de cuantificar los montos para el pago derivado del uso de inmuebles del dominio público -como lo son los mercados-, los cuales serían establecidos de acuerdo a los metros cuadrados que se tuvieran en ocupación por cada concesionario.

En ese sentido, resulta inconcuso que las autoridades demandadas al emitir el acuerdo administrativo del que se duele la parte revisionista y determinar en el mismo el monto adeudado sin referir expresamente como aplicó los preceptos legales en los que fundamentó su actuar, así como su competencia para determinar los mismos; tal circunstancia genera una carencia de motivación en la determinación realizada, y si bien es cierto que refirió que es con motivo del adeudo por la falta de pago del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del local en posesión de la parte actora, y que el citado monto fue cuantificado con base en la tasa prevista en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado, no menos cierto es que la citada autoridad fue omisa en explicar detalladamente como aplicó los fundamentos legales citados, en el caso particular.

Ahora bien, en virtud que la omisión de la autoridad en exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía que se le pretendió cobrar a la parte actora, implica que además de la falta de pormenorización de la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debió detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las mismas, esto es, las normas aplicables al caso concreto; así como indicar los metros cuadrados que tienen los espacios que ocupa el actor dentro del mercado “José María Morelos y Pavón” para justificar los montos arrojados como cobro y en consecuencia la tasa de cálculo que hubiese aplicado a fin de que la promovente pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto principal y de recargos que se le pretenden cobrar, lo anterior a fin de constatar su exactitud o inexactitud, esto con la finalidad de darle certeza jurídica al acto de autoridad emitido.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que la autoridad demandada exhibió como prueba la documental consistente en el oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el cual indicó un número de metros que aparentemente corresponden al local que ocupa la misma, sin embargo es preciso señalar que dicho oficio al igual que el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, careció de una debida pormenorización de la forma en que la autoridad llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, e indicar las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las mismas, esto es, las normas aplicables al caso concreto y circunstancias particulares del caso; siendo de especial trascendencia indicar que el citado oficio es de fecha posterior al acuerdo impugnado en primera instancia en el cual ya se encontraba determinado el monto de cobro.

Derivado de lo anterior, esta alzada estima que el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, declaró una situación jurídica concreta en la cual en perjuicio de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se determinó una cantidad líquida de dinero susceptible de ser cobrada por la autoridad por medio del procedimiento administrativo señalado en el citado acuerdo, cantidad respecto de la cual no se permitió a la actora controvertirla, si no que fue previamente fijada de forma unilateral, sin la debida fundamentación y motivación, tal como se ha apuntado en líneas precedentes, de ahí que por tal motivo se estime pertinente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Es preciso señalar que la nulidad decretada, resulta pertinente en virtud que la misma no podría ser declarada para efectos de que se subsanara la irregularidad cometida por la demandada al determinar el adeudo a cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo anterior en virtud que dicho adeudo fue determinado y plasmado en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en el cual simultáneamente se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador número 000055/2017 para obtener el cobro del monto señalado en el mismo, por lo que al dejar sin efectos dicho monto en virtud de la nulidad declarada en el presente fallo, se estima que el objeto del procedimiento cuyo inicio se ordenó quedaría extinguido, de ahí que jurídica y materialmente no sea de posible que el mismo subsista, al carecer de substancia y materia para la cual fue ordenada su creación e inicio.

Resulta importante precisar que la determinación tomada en el presente fallo, no implica que las autoridades demandadas se vean impedidas para ejercer las facultades legales para determinar y requerir a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el pago de los derechos que correspondan por el uso del local identificado como Casilla **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

**Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del Mercado Jose María Morelos de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; sin embargo, dichas facultades deberán ser ejercidas mediante actos diversos al que el presente fallo se declaró la nulo.

#### **4.5.2 Es improcedente el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, derivados de la nulidad del acto impugnado.**

Por otra parte, se determina que es improcedente el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, derivados de la nulidad del acto impugnado, esto es así por las siguientes consideraciones:

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la parte actora puede incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia<sup>7</sup>, siendo preciso señalar que esta Sala estima que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, y sin reunir los elementos que para su validez exige la misma, no genera necesariamente daños y perjuicios en detrimento de los gobernados, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir, ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los elementos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que en el juicio del que deriva el presente fallo, la parte actora no acreditó con pruebas idóneas la existencia de los citados daños y perjuicios reclamados como consecuencia del acto impugnado.

Para mayor abundamiento, es preciso reiterar que los daños y perjuicios no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad; y no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio contencioso administrativo, es el control de la legalidad en los actos administrativos emitidos por la autoridad, más no así la obtención del pago de la citada

---

<sup>7</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.



indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria consecuencia de la nulidad del acto que produjo la afectación, siempre y cuando la misma haya quedado debidamente acreditada en juicio, lo cual es un requisito indispensable para declarar la procedencia del pago reclamado; siendo que la sentencia que se pronuncie al analizar el asunto en particular, solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada cuando se haya acreditado con pruebas idóneas la afectación que el acto declarado nulo produjo a la parte actora, situación que en el caso a estudio no aconteció; y por ese motivo es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios reclamados, lo anterior en virtud de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

#### **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acuerdo administrativo con número de folio 000055/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado de las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.

Asimismo, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; en virtud que la citada autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, lo expuesto en atención a las consideraciones plasmadas en el presente fallo.

Por otro lado, es preciso señalar que dentro de los efectos de la presente se encuentran absolver a las autoridades denominadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambas del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, de la condena al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de que la misma no acreditó dentro de juicio, la existencia de los mismos.

## **5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

Por cuanto hace a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados, ambas del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; al haberse declarado por esta Tercera Sala la nulidad del acto impugnado, consistente en el acuerdo administrativo número 0000055/2017, no requiere de ulterior actuación por parte de las demandadas para que la invalidez del mismo sea declarada o mantenida.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio contencioso número 618/2017/3a-III respecto de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendo, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acuerdo administrativo con número de folio 000055/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado de las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.

**TERCERO.** Se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambas del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS